



R.- 119/2017

TOCA NÚMERO: TCA/SS/262/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/085/2016.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
ADMINISTRADOR FISCAL Y NOTIFICADOR
ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN
FISCAL, DEPENDIENTE DEL
ASECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA
PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a treinta de noviembre del dos mil diecisiete. - - - - -
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/262/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas; en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, dictada por el C. Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRZ/085/2016, en contra de las autoridades citadas al rubro, y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado con fecha dos de junio de dos mil dieciséis, compareció ante la Sala Regional de Ciudad Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, el C. ***** , a demandar como acto impugnado el consistente en:
"A) MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Ordenado por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administración del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, de fecha ocho de abril del año dos mil dieciséis, mediante el que de forma arbitraria se ordenó la ejecución y se embargó un bien inmueble, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.- - - B) REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES llevado a cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, ejecutor adscrito a la Secretaría de finanzas y

Administración del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento se me requirió de pago de la multa por la cantidad siguiente: \$2,921.06 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de gastos de ejecución; y embargaron el bien inmueble consistente en el lote **, manzana ** del fraccionamiento *****, ubicado sobre la carretera federal Zihuatanejo a Lázaro-Cárdenas, propiedad del Municipio de Zihuatanejo de Azueta sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero numero 429.- - - C) ACTA DE EMBARGO de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, suscrita por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, ejecutor adscrito a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero en la cual se asentó el arbitrario e ilegal embargo del bien inmueble consistente en el lote **, manzana **, del fraccionamiento *****, ubicado sobre la carretera federal Zihuatanejo a Lázaro-Cárdenas, propiedad del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, mismo que no se ajustó a la normatividad que para el caso prevé el código fiscal del Estado de Guerrero, número 429, en sus ART. 115 y 119."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRZ/085/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que estimo pertinentes. Seguida que fue la secuela procesal, el día veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

3.- Que con fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva, mediante la cual con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, declaró la nulidad de los actos impugnados en este juicio,

al carecer dicho acto de las formalidades previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

4.- Inconforme con el contenido de dicha sentencia definitiva, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional del conocimiento, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, el día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez cumpliendo lo anterior, se remitieron el recurso con el expediente respectivo a la Sala Superior, para su respectiva calificación,.

5.- Calificado de procedente dicho Recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/262/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, el C. ***** , impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, mismos que han quedado precisados en el proemio de esta resolución; además de que como consta en autos del expediente TCA/SRZ/085/2016, con fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, el Magistrado dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaro la nulidad de los actos impugnados, y como la autoridad demandada no estuvo de acuerdo con dicha resolución, interpuso el Recurso de Revisión con expresión de agravios depositado en el Servicio postal Mexicano con sede en Petatlán, Guerrero, el día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley

Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado y 178, 179, y 180 del Código de procedimiento Contenciosos administrativos del Estado de Guerrero, en lo que se señala que el recurso de revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones dictadas por la Sala Regional de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada, y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 69, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día nueve de febrero del dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día diez al dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zihuatanejo, el día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación hecha por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visibles a fojas número 01 y 07 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, así lo realizó la autoridad demandada en su recurso interpuesto; sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 129 del referido Código, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; en razón a ello, a continuación nos permitimos señalar lo siguiente:

Es aplicable citar por analogía de criterio la tesis aislada con número de registro 176 043, visible en el disco óptico IUS 2006, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente indica:

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN.-

El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriban los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen dichos motivos de inconformidad y obran en autos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 1/2006. Miguel Franco Rubio. 3 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: María Sabrina González Lardizábal. Amparo en revisión 167/2005. Mario Jáquez Baeza y otra. 5 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

IV.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno pero para una mejor comprensión de los agravios esgrimidos por el representante de la autoridad demandada en el presente asunto, nos permitimos señalar lo siguiente:

De autos del expediente en estudio se advierte que la parte actora demandó como acto impugnado por esta vía contenciosa administrativa del Estado, lo siguiente:

*“A) MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Ordenado por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administración del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, de fecha ocho de abril del año dos mil dieciséis, mediante el que de forma arbitraria se ordenó la ejecución y se embargó un bien inmueble, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.- - B) REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES llevado a cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, ejecutor adscrito a la Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento se me requirió de pago de la multa por la cantidad siguiente: \$2,921.06 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de gastos de ejecución; y embargaron el bien inmueble consistente en el lote **, manzana **, del fraccionamiento *****, ubicado sobre la carretera federal Zihuatanejo a Lázaro-Cárdenas, propiedad del Municipio de Zihuatanejo de Azueta sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero numero 429.- - C) ACTA DE EMBARGO de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, suscrita por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, ejecutor adscrito a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero en la cual se asentó el arbitrario e ilegal embargo del bien inmueble consistente en el lote **, manzana **, del fraccionamiento *****, ubicado sobre la carretera federal Zihuatanejo a Lázaro-Cárdenas, propiedad del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, mismo que no se ajustó a la normatividad que para el caso prevé el código fiscal del*

Estado de Guerrero, número 429, en sus ART. 115 y 119.”; por otra parte, el Magistrado al resolver en definitiva declara la nulidad de los actos impugnados con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, dado que no se observaron las formalidades esenciales, que todo acto administrativo debe contener, violando así lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la República.

Inconforme con el sentido de la sentencia el ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, autoridad demandada en el presente juicio, interpuso el recurso de revisión señalando substancialmente en sus agravios que le causa perjuicio la sentencia definitiva que impugna, argumenta el recurrente, que la Sala A quo declara la nulidad de los actos reclamados, sin haber tomado en cuenta los argumentos de defensa que manifestó la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, así como las pruebas que ofreció, razón por la cual, manifiesta que la sentencia recurrida viola en su perjuicio los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener.

Tales agravios a juicio de esta Plenaria devienen infundados y por ende inoperantes en virtud de que de las constancias procesales que obran en el expediente en mención, se advierte que el Magistrado Juzgador cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, la contestación de demanda, la ampliación de demanda y la contestación a la ampliación; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación demanda, tal y como se advierte en la sentencia recurrida visible a fojas número 108 a la 117 del expediente que se analiza, actualizándose en consecuencia los artículos 74 fracción XI en relación con el 75 fracción II y 46 primer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, así también señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida, toda vez, que del estudio efectuado a los actos reclamados señalados se advierte que las demandadas al emitirlos lo hicieron en contravención de los artículos 14 y 16 de la constitución Federal, ello porque al dar de baja a la parte actora no cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad

de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual debe estar debidamente fundada y motivada; por lo que al no respetar dichos requisitos a favor de la parte actora, se incumple con las garantías de audiencia y legalidad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En base a lo anterior, en el caso concreto se actualiza la causal de invalidez para declarar la nulidad del acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; y en consecuencia los argumentos vertidos por la representante autorizada de las demandadas deviene infundado e inoperante; asimismo del estudio a la sentencia impugnada se corrobora que el Juzgador realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, fundándose en el artículo 130 en su fracción II Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para determinar la nulidad del acto impugnado, por tal razón esta Sala Colegiada concluye que el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal si cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

De igual forma los agravios que hace valer la representante autorizada de la demandada devienen inoperantes para revocar o modificar la sentencia impugnada, en virtud de que en sus agravios esgrimidos no señala con argumentos precisos y eficaces que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia definitiva recurrida, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, pues lo único que hacen en su escrito de agravios es mencionar que el A quo no analizó los argumentos de defensa establecidos en la contestación de la demanda, pero no combaten con verdaderos razonamientos los fundamentos lógicos jurídicos de la sentencia definitiva, luego entonces, dichos agravios resultan ser deficiente e inoperante, toda vez que no reúnen los requisitos para ser valorados como tal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que exige lo siguiente:

- 1).- Una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causan agravios; y
- 2).- Las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo antes invocado, se desprende que los agravios relativos al recurso de revisión, se deben hacer valer argumentos idóneos y eficaces que legalmente demuestren la incorrecta fundamentación o motivación que los invocados por la Sala Regional de origen, que lleven al convencimiento de modificar o revocar la sentencia definitiva combatida, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso; circunstancias que se omitieron en el presente asunto, al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada, de los errores y resoluciones de derecho, que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara, sencilla y precisa cuales fueron esas violaciones que considera le causa perjuicio a su representado. En otras palabras, en el recurso de revisión sólo se va a examinar si se cumple o no con los conceptos que justifican la legalidad o ilegalidad de la sentencia recurrida, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo aptos para ser tomados en consideración, los agravios que carezcan de estos requisitos, máxime que dada la naturaleza de la Revisión Administrativa, no se admite la suplencia del único agravio recurrente por deficiencia del mismo, lo que en el presente asunto acontece, ya que los agravios vertidos por la demandada no se ajustan a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, situación por la que este Órgano Colegiado procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha tres de febrero del año dos mil

quince, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Robustece con similar criterio las jurisprudencias con número de registro 9, emitidas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que literalmente señalan:

AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

REVISIÓN.- TCA/SS/58/990.- 11 DE JULIO DE 1990.- ACTOR: "INTERCOMERCIAL DE PLÁSTICOS, S. A. DE C. V." VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.

REVISIÓN.- TCA/SS/70/990.- 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990.- ACTOR: MIGUEL PEÑA VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.

REVISIÓN.- TCA/SS/79/990.- 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990.- ACTOR: MARIO GUTIÉRREZ MAYORAL VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, otorga a este Órgano Colegiado, procede a confirmar la sentencia de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRZ/085/2016, por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerándolos tercero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad demandada, a través de su escrito de revisión recibido el día dieciséis de diciembre del dos mil trece, a que se contrae el toca número TCA/SS/262/2017, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, dictada en el expediente TCA/SRZ/085/2016, por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, en atención a los razonamientos antes citados en el considerando último del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y JOEL ORTIZ HERNÁNDEZ, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/262/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/085/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TCA/SRZ/085/2016, referente al Toca TCA/SS/262/2017, promovido por la autoridad demandada.